



Comité de Transparencia

**CT-012-2021**

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2021

**Visto:** Para resolver el expediente **CT-012-2021**, respecto a la clasificación como parcialmente confidencial de la información proporcionada por la Gerencia de Administración de Recursos Humanos y la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo; y, en su caso, aprobación de las versiones públicas que presentan para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500002221.

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500002221

**"Descripción clara de la solicitud de información"**

Oficio circular donde el Director General instruye al Director de Asuntos Jurídicos, que a partir de la notificación de ese oficio, los procedimientos de investigación laboral se llevarían a cabo en esa dirección a su cargo.

Oficio en el cual el director general instruye a que los procesos de comercialización de inmuebles de los aeropuertos de la red asa pasaran de la subdirector de operaciones a la dirección técnica y de consultoría

contrato de Carlos Chora Lagarde Todos y cada uno de los oficios firmados por Carlos Chora Lagarde

Contrato de Liliana Castañeda

Acuerdo del Consejo de Administración por el cual se nombra al actual prosecretario del consejo de administración de ASA

Recibo de nomina de Liliana Castañeda

Copia del contrato laboral del hijo de Carlos Chora Lagarde

Copia de los contratos de honorarios de los abogados contratados a petición de la Dirección de Asuntos Jurídicos





Copia de la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto de los contratos para la torre de control y franjas en el aeropuerto de Chetumal

Copia de la notificación de los finiquitos de obra respecto del contrato de franjas y torre de control del aeropuerto de Chetumal realizados por la empresa aerocreación." [Sic]

II. Con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito para la atención de la Dirección General; las Coordinaciones de las Unidades de Negocios y de Servicios Corporativos; así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos, por ser las unidades administrativas que pudieran tener la información requerida por el particular.

III. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio C5/032/2021, emitido por la Subdirección de Construcción y Supervisión, en los siguientes términos:

"[...]

Al respecto, me permito adjuntar a la presente copia simple de los puntos enlistados a continuación, lo anterior debido a que dichos documentos se encuentran bajo resguardo de la Dirección de Asuntos Jurídicos relativa a los puntos:

Copia de la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto de los contratos para la torre de control y franjas en el aeropuerto de Chetumal.

y

Copia de la notificación de los finiquitos de obra respecto del contrato de franjas y torre de control del Aeropuerto de Chetumal realizados por la empresa aerocreación." [Sic]

"[...]"

IV. Con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio E2.-166/2021, emitido por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, en los siguientes términos.

"[...]

Sobre el particular y por lo que corresponde a la información competencia de esta Unidad Administrativa consistente en:

Oficio circular donde el Director General instruye al Director de Asuntos Jurídicos, que a partir de la notificación de ese oficio, los procedimientos de investigación laboral se llevarían a cabo en esa dirección a su cargo.

...

Todos y cada uno de los oficios firmados por Carlos Chora Lagarde

...





Copia de la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto de los contratos para la torre de control y franjas en el aeropuerto de chetumal Copia de la notificación de los finiquitos de obra respecto del contrato de franjas y torre de control del aeropuerto de chetumal realizados por la empresa aerocreacion." [Sic]

Al respecto, se hace de su conocimiento que toda vez que atendiendo a la Jornada Nacional de Sana Distancia que se desprende del Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Consejo de Salubridad General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020 y así como las Disposiciones para prevenir la propagación del Covid-19, emitidas por el Director General de ASA, el personal de esta unidad administrativa se encuentra laborando desde sus respectivos domicilios, por lo que atendiendo al volumen de la información y que la misma contiene información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, por lo que con la finalidad de garantizar la seguridad y salud del personal de ASA, así como realizar la valoración de la información solicitada, con fundamento en el artículo 132 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito al Comité de Transparencia de este Organismo, otorgue una prórroga a esta Unidad Administrativa a efecto de entregar la información requerida por el solicitante.

[...]"

- V. Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, tuvo verificativo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que el citado Colegiado mediante resolución CT-007-2021, aprobó por unanimidad la ampliación de plazo hasta por diez días más, solicitada por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo.
- VI. Con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia, recibió la respuesta mediante oficio D11/0198/2021, emitido por la Gerencia de Administración de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

"[...]

Sobre el particular y en respuesta a lo antes expuesto dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al numeral 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito dar puntual contestación a lo que compete a esta Gerencia de Administración de Recursos Humanos que consta de lo siguiente:

Contrato Individual de Trabajo del Lic. Carlos Alberto Chora Legarde, Contrato Individual de Trabajo de la Lic. Liliana Diaz Castañeda, recibo de nómina de la misma trabajadora, copia del Contrato de Servicios Profesionales por Honorarios de Juan Alberto Chora Martínez y copia de los Contratos de Servicios Profesionales por Honorarios de los abogados contratados a petición de la

*[Handwritten signature]*





Dirección de Asuntos Jurídicos, cada de los documentos señalados en copia simple y en versiones públicas.

Por lo antes expuesto solicito al Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, confirmar la clasificación de los datos personales y fiscales contenidos en los anexos de la presente respuesta, en términos del artículo 137 fracción (a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como en los artículos 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II, III y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[...]"

- VII. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia, recibió la respuesta mediante oficio E2.-0258/2021, emitido por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, en los siguientes términos:

"[...]

li

Sobre el particular y por lo que corresponde a la información competencia de esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo corresponde a lo siguiente:

**"Descripción clara de la solicitud de información:**

***Oficio circular donde el Director General instruye al Director de Asuntos Jurídicos, que a partir de la notificación de este oficio, los procedimientos de investigación laboral se llevarían a cabo en esa dirección a su cargo.***

***Oficio en el cual el director general instruye a que los procesos de comercialización de inmuebles de los aeropuertos de la red asa pasaran de la subdirector de operaciones a la dirección técnica y de consultoría***

...

***Todos y cada uno de los oficios firmados por Carlos Chora Lagarde***

...

***Acuerdo del Consejo de Administración por el cual se nombra al actual prosecretario del consejo de administración de ASA***

...

***Copia de la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto de los contratos para la torre de control y franjas en el aeropuerto de chetumal***

***Copia de la notificación de los finiquitos de obra respecto del contrato de franjas y torre de control del aeropuerto de chetumal realizados por la empresa aerocreacion." [Sic]***

En merito de lo anterior, se procede a dar atención a la presente solicitud de información por parte de esta Unidad Administrativa en los siguientes términos.



li



- 1. Oficio circular donde el Director General instruye al Director de Asuntos Jurídicos, que a partir de la notificación de este oficio, los procedimientos de investigación laboral se llevarían a cabo en esa dirección a su cargo.**

**RESPUESTA:**

Se adjunta copia del oficio número ASA/068/20, de fecha 06 de diciembre de 2020.

- 2. Oficio en el cual el director general instruye a que los procesos de comercialización de inmuebles de los aeropuertos de la red asa pasaran de la subdirector de operaciones a la dirección técnica y de consultoría**

**RESPUESTA:**

Se adjunta copia del oficio número ASA/002/2021, de fecha 12 de enero de 2021.

- 3. Todos y cada uno de los oficios firmados por Carlos Chora Lagarde**

**RESPUESTA:**

En virtud de que en la solicitud de información no se especifica el periodo que se solicita, atendiendo al criterio del INAI número 03/19<sup>1</sup>, se hace entrega de la documentación solicitada, correspondiente al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se solicitó la información.

Derivado de lo anterior, se hacen constar los oficios que se entregan (2) íntegramente, que corresponden a los números E2.-0205/2020 Y E2.-849/2020.

Por otra parte se hace entrega de 18 oficios, los cuales serán proporcionados en versión pública, por contener información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe destacar que todos estos oficios se encuentran dirigidos a la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en ASA, que se encuentran relacionados con denuncias en contra de diversos servidores públicos y cuyos nombres también se cubren como información confidencial ya que los hace identificables, atento al principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, los 18 oficios que se proporcionan en versión pública, a continuación, se citan:

No.	Número de oficio	Fecha	Datos Testados
1	E2.-0123/2020	11-02-20	Nombres de presuntos responsables, y datos concernientes a la contratación
2	E2.-0249/2020	25-03-20	Folio ciudadano y clave de consulta.
3	E2.-0253/2020	30-03-20	Folio ciudadano y clave de consulta.
4	E2.-0254/2020	30-03-20	Folio ciudadano y clave de consulta.
5	E2.-0255/2020	30-03-20	Folio ciudadano y clave de consulta.
6	E2.-0256/2020	30-03-20	Folio ciudadano y clave de consulta.
7	E2.-0767/2020	07-09-20	Nombre y cargo de presuntos responsables y datos de la contratación.

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=#s=11>





8	E2.-0781/2020	09-09-20	Nombre y cargo de presuntos responsables y datos de la contratación
9	E2.-0782/2020	09-09-20	Nombre y cargo de presuntos responsables y datos de la contratación
10	E2.-0805/2020	14-09-20	Nombre de presuntos responsables y datos de la contratación
11	E2.-0806/2020	14-09-20	Nombre de presuntos responsables y datos de la contratación
12	E2.-1109/2020	23-09-20	Números de: folio ciudadano y clave de consulta.
13	E2.-1141/2020	30-11-20	Números de: folio ciudadano y clave de consulta.
14	E2.-1142/2020	30-11-20	Números de: folio ciudadano y clave de consulta, número y objeto de la contratación
15	E2.-1159/2020	03-12-20	Número de folio ciudadano; clave de consulta; nombre de presuntos responsables y datos de la contratación
16	E2.-1161/2020	03-12-20	Número de folio ciudadano; clave de consulta; nombre de presuntos responsables y datos de la contratación
17	E2.-1162/2020	03-12-20	Número de folio ciudadano; clave de consulta; y datos de la contratación
18	E2.-1163/2020	03-12-20	Número de folio ciudadano; clave de consulta; nombre de presuntos responsables y datos de la contratación

Derivado de lo anterior, se procede a hacer el pronunciamiento respecto a la información confidencial que se contiene en los citados documentos, los cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entregaran en versión pública, numeral que dispone lo siguiente:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que en relación a la información citada a través de los oficios señalados anteriormente, su divulgación podría vulnerar la presunción de inocencia de los servidores públicos cuyas conductas están siendo investigadas en diversos procedimientos de investigación que se siguen ante el Órgano Interno de Control en ASA, en virtud de que los mismos no cuentan con una resolución administrativa definitiva, que haya causado estado, situación por la cual se manifiesta la necesidad de clasificarla bajo la modalidad de confidencial de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

**1.-** El derecho de acceso a la información encuentra su cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.





En relación con el precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, en el artículo 98, párrafo primero, fracción I, de la LFTAIP, se establece que uno de los momentos para la clasificación de la información, es cuando se generen versiones públicas para dar respuesta a una solicitud de información.

**Artículo 98.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...  
**I.** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

**2.-** El artículo 113, de la LFTAIP, establece los supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Para el caso en particular, se identifica que las causales que expresamente le otorga el carácter de confidencia a la información requerida por el particular, es la establecida en las fracciones I y III, del precepto legal invocado, mismo que a la letra se transcribe:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

**I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

**III.** *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Tomando en consideración lo antes precisado, a continuación, se explican las razones por las cuales se acreditan el carácter de confidencial de la información referida.

- a. Los 18 oficios son dirigidos a la Licenciada Verónica Valdés Reyes, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control.
- b. A excepción de los oficios números E2.-123/2020 y E2.-1162, en todos los oficios se atienden requerimientos de la Titular del Área de Quejas.
- c. En los 16 oficios donde se atienden requerimientos de la Titular del Área de Quejas se contiene información relacionada con el número de folio ciudadano y clave de consulta, que de darse a conocerse, se puede revelar información concerniente al nombre, cargo y motivos de la denuncia, que en determinado momento pueden afectar el principio de presunción de inocencia de los presuntos responsables.
- d. En los oficios números E2.-123/2020 y E2.-1162, se envía información adicional relacionada con las contrataciones objeto de investigación denunciadas por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo e investigadas por el Órgano Interno de Control en ASA.





- e. A la fecha en las denuncias que se sustancian ante el Órgano Interno de Control en ASA, (datos de los procedimientos) no se ha informado a esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo que las mismas hayan sido resueltas y por ende no ha causado estado, toda vez que la autoridad correspondiente no ha emitido una resolución administrativa definitiva.

De acuerdo a lo anterior, por un lado, tenemos que el derecho humano de acceso a la información pública regulado en el segundo párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, como regla general, que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad es pública; sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que encuentra sus límites con otros bienes jurídicos tutelados.

Al respecto, el propio artículo 6o constitucional, en el apartado A, fracción I y II, establece como límites:

- 1) el interés público;
- 2) la seguridad nacional; e
- 3) información sobre la vida privada de las personas físicas en términos que fijen las leyes.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES".

Si bien, se ha otorgado al Estado un poder punitivo para sancionar administrativamente a las personas servidoras públicas, ello no implica que ese poder sea discrecional e ilimitado, ya que este debe ejercerse aplicando los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, los cuales guardan semejanzas con el derecho penal. Sobre la presunción de inocencia, el Máximo Tribunal Constitucional del país ha resuelto que, en los procedimientos administrativos sancionadores, debe garantizarse dicho principio en su vertiente de regla de trato, es decir, que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza (véase: amparo directo en revisión 4679/2015).

Así también, Aeropuertos y Servicios Auxiliares tiene la obligación de garantizar el derecho al honor de las personas servidoras públicas desde un enfoque objetivo. El cual consiste en el reconocimiento y respeto que tiene cada ser humano ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal y social.

Por consiguiente, el hacer públicos datos relacionados con la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se







encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional.

Por cuanto hace a las investigaciones y/o procedimientos en trámite, esta Entidad está impedida para proporcionar datos que revelen la existencia o inexistencia de investigaciones, toda vez que no se ha emitido una resolución definitiva que determine su culpabilidad o inocencia.

En ese orden de ideas, los datos consistentes en: nombres de presuntos responsables, y datos concernientes a la contratación (nombres de proveedores), folio ciudadano y clave consulta, número y objeto de la contratación, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con excepción de las sanciones firmes, es decir, aquellas que hayan causado estado en virtud de que ya no es procedente recurso legal alguno, para modificarlas y/o revocarlas.

Como se evidenció, en el caso concreto nos encontramos ante un límite constitucional al derecho de acceso a la información, por tratarse de información que su divulgación afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable.

Todo lo anterior, representa una colisión entre diferentes derechos constitucionales, el de acceso a la información pública y el de presunción de inocencia y honor una persona servidora pública.

Si bien, la propia norma constitucional resuelve la situación que se nos presenta en este caso al referir los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información; esta autoridad en aras de cumplir con la obligación establecida en el artículo 1º constitucional consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a continuación se aplica el método de la ponderación, a efecto de sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión.

El Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la tesis Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social.
2. La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad.





ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.

3. La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Bajo esta lógica, en el presente caso aunque se podrían dar por cumplidos el segundo y tercero, no se cumple el primero, pues los sujetos involucrados no son personas o figuras públicas, ni tienen una proyección pública, es decir que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en la sociedad mexicana; ni tampoco, se encuentran relacionados con algún suceso, hecho o caso que, por sí mismo, revista de interés público para la sociedad.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información de un sólo individuo no es suficiente para justificar las posibles perturbaciones o molestias ocasionadas a la intromisión del derecho fundamental a la vida privada de un servidor público.

De ahí que se estime que debe prevalecer la protección del denominado derecho al honor frente al derecho de acceso a la información cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa sancionatoria, en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido llamado a juicio y mucho menos declarado culpable por una autoridad competente, es decir, se estaría abonando a una preconcepción de culpabilidad violando la presunción de inocencia prevista en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Sin que lo anterior pueda considerarse en la imposibilidad que tiene cualquier persona de someter a escrutinio público la actuación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, pues una vez los procedimientos hayan quedado firmes, se podrá acceder a los mismos en versión pública.

Finalmente, para el caso de las empresas (personas jurídicas) sujetas a un procedimiento sancionador ante la Secretaría de la Función Pública, la información será confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III del mismo ordenamiento citado, de conformidad a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 28/2010, derivando la tesis con número de registro 2000082 y de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS".





Con los argumentos antes esgrimidos se acredita la causal de confidencialidad mencionada en el presente, ya que otorgar el acceso total a los oficios antes citados, sin la clasificación correspondiente, representaría un riesgo al honor de los servidores públicos y empresas investigadas por el Órgano Interno de Control en ASA.

Esto es así, toda vez que la repercusión que podría traer la difusión de la información confidencial contenida en los oficios podría traducirse en un daño moral para el o los inculcados, al vulnerar su esfera jurídica en virtud de que a la fecha no han sido legalmente declarados responsables administrativamente de los hechos que les imputan, motivo por el cual no puede proporcionarse la información que se clasifica, en virtud de que la publicación integral de los 18 oficios antes citados, revelarían plenamente a la persona o personas que forma parte de un procedimiento de investigación que no ha causado estado, así como los datos de las contrataciones motivo de la denuncia, pues al revelar los detalles de los procedimientos de contratación, mediante una consulta en la página de internet de Compranet, se podría revelar el nombre de los servidores públicos que participaron en dicho procedimiento y en consecuencia están sujetos a la investigación correspondiente, por lo que a efecto de asegurar el principio de presunción de inocencia, se considera procedente reservar la totalidad de los datos o información que pudiera revelar directa o indirectamente el nombre de los involucrados, por lo que revelar dicha información podría afectar el derecho humano al honor de las personas.

Esto es así, pues el artículo 20, apartado B), De los derechos de toda persona imputada, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo indiciado se presume inocente, mientras que su responsabilidad no sea declarada mediante sentencia emitida por el juez o la autoridad que conoce de la causa; en ese sentido, debe prevalecer la garantía individual de presunción de inocencia del o los probables responsables, sobre el derecho a la información del solicitante.

Derivado de lo anterior, el nombre de las personas físicas sean servidores públicos o proveedores que se alude en los oficios, se encuentra en los autos de los procedimientos de investigación que se siguen ante el Órgano Interno de Control en ASA, que fue promovido por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, cuyos datos de identificación tanto de ellos como de las contrataciones motivo de la investigación se encuentran también en las actuaciones contenidas en las denuncias que obran en esta Área Jurídica, por lo que el darlos a conocer, así como los procedimientos de contratación o los números de folio y clave de consulta, afectaría su esfera jurídica.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, **en virtud de que se dará acceso parcial a los 18 oficios que fueron firmados por el C. Carlos Alberto Chora Lagarde, Jefe de Área de la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, mediante documentos en versión pública en donde se eliminará la información relativa al nombre de los servidores públicos y proveedores que son señalados como presuntos responsables, atentos al principio de presunción de inocencia, por ser parte de las denuncias, a los datos de los números de folio y**





**clave de consulta, así como a los datos concernientes a las contrataciones por constituir información confidencial, así como de cualquier otro dato que pudiese llevar a identificar el nombre de las personas físicas o morales, conforme a los argumentos esgrimidos en párrafos anteriores.**

**4. Acuerdo del Consejo de Administración por el cual se nombra al actual prosecretario del consejo de administración de ASA**

Sobre el particular, se considera pertinente informar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida por el solicitante se encuentra disponible al público en formato electrónico vía Internet, en consecuencia, se proporciona el vínculo electrónico mediante el cual, el solicitante puede consultar y reproducir la información:

- Vínculo electrónico: [http://srvnas3.asa.gob.mx/sipot/F\\_46\\_A/E4/2019/ISOCA21MZO2019.pdf](http://srvnas3.asa.gob.mx/sipot/F_46_A/E4/2019/ISOCA21MZO2019.pdf)

**5. Copia de la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto de los contratos para la torre de control y franjas en el aeropuerto de Chetumal.**

**RESPUESTA**

Sobre el particular, se adjunta al presente versiones públicas de:

- La notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto del contrato para la torre de control en el aeropuerto de Chetumal.
- La notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto del contrato para de franjas en el aeropuerto de Chetumal.

Lo anterior, toda vez que dicha documentación contiene información confidencial consistente en nombres y correo electrónico de personas físicas identificadas o identificables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de información relativa a datos personales, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

**6. Copia de la notificación de los finiquitos de obra respecto del contrato de franjas y torre de control del aeropuerto de chetumal realizados por la empresa aerocreacion.**

Al respecto se adjunta al presente:

- La notificación del finiquito de obra respecto del contrato de la torre de control del aeropuerto de chetumal realizados por la empresa aerocreacion.





Finalmente y por cuanto hace a la notificación del finiquito del contrato de la franjas, se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Obras se está llevando a cabo las diligencias correspondientes para la conciliación del mismo, por lo que a la fecha dicho documento aún no ha sido elaborado, razón por la que tomando en consideración que no existe disposición legal alguna que establezca la obligación de esta área de poseer dicho documento el cual no ha sido emitido, además de que no existe elemento alguno que permitan suponer que dicha información efectivamente existe en los archivos de esta área, razón por la cual atentamente solicito se tenga como inexistente la información solicitada en términos del criterio 07/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe a continuación:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo expuesto, atentamente solicito tener por atendida la presente solicitud de información en los términos precisados.

[...]"

VIII. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia, recibió la respuesta mediante oficio D11/0262/2021, emitido por la Gerencia de Administración de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

"[...]

En alcance a mi similar D11/0198/2021 de fecha 1 de marzo del año en curso, derivado de la solicitud de acceso a la información **0908500002221**, recibida para su atención en esta Gerencia de Administración de Recursos Humanos, me permito aclarar que los Contratos de Servicios Profesionales por Honorarios, contratados a petición de la Dirección de Asuntos Jurídicos, ya se encuentran publicados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) para lo cual dejo la liga dichos instrumentos civiles, para que el solicitante tenga acceso a ellos, quedando de la siguiente manera,





[http://srvnas3.asa.gob.mx/SIPOT/F\\_11/D11/2020/4\\_TRIMESTRE/H\\_No163\\_2020.pdf](http://srvnas3.asa.gob.mx/SIPOT/F_11/D11/2020/4_TRIMESTRE/H_No163_2020.pdf)

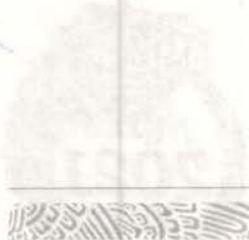
[http://srvnas3.asa.gob.mx/SIPOT/F\\_11/D11/2020/4\\_TRIMESTRE/H\\_No164\\_2020.pdf](http://srvnas3.asa.gob.mx/SIPOT/F_11/D11/2020/4_TRIMESTRE/H_No164_2020.pdf)

[...]"

Vistos los antecedentes del expediente CT-012-2021, respecto a la clasificación como parcialmente confidencial de la información proporcionada por la Gerencia de Administración de Recursos Humanos y la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo y, en su caso, aprobación de las versiones públicas que presentan para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500002221, se señalan los siguientes:

## CONSIDERANDOS

1. Que en la respuesta proporcionada por la Gerencia de Administración de Recursos Humanos, se solicita que el Comité de Transparencia, confirme las versiones públicas presentadas para atender la solicitud de acceso a la información con folio 0908500002221, consistentes en, Contrato Individual de Trabajo del Lic. Carlos Alberto Chora Legarde, Contrato Individual de Trabajo de la Lic. Liliana Diaz Castañeda y recibo de nómina de la misma trabajadora.
2. Que de igual manera, la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, solicita sean confirmadas las versiones públicas de la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto del contrato para la torre de control en el aeropuerto de Chetumal; la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto del contrato de franjas en el aeropuerto de Chetumal y la notificación del finiquito de obra respecto del contrato de la torre de control del aeropuerto de Chetumal realizados por la empresa Aerocreación.
3. Que en las versiones públicas referidas en los considerandos 1 y 2 de este apartado, se aprecia que las partes testadas corresponden a datos personales y bancarios tales como: nombre, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, estado civil, sexo, domicilio, nacionalidad, correo electrónico, Registro IMSS y cuenta o clave interbancaria.
4. Que por otra parte, la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, entregó las versiones públicas de los 18 oficios señalados en el antecedente VII del presente documento, en las que eliminó los nombres de presuntos responsables y datos concernientes a la contratación (nombres de proveedores), folio ciudadano y clave de consulta, número y objeto de la contratación, contenidos en los oficios mencionados, al considerar que su divulgación podría vulnerar la presunción de inocencia de los servidores públicos cuyas conductas están siendo investigadas en diversos





procedimientos de investigación que se siguen ante el Órgano Interno de Control en ASA, en virtud de que los mismos no cuentan con una resolución administrativa definitiva que haya causado estado, y que dicha situación pondría en riesgo el honor de los servidores públicos y empresas investigadas, traduciéndose en un daño moral para el o los inculpados, al vulnerar su esfera jurídica en virtud de que a la fecha no han sido legalmente declarados responsables.

- 5. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafos primero, segundo y cuarto, señalan a la letra lo siguiente:

"[...]

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]".

- 6. Que el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, a la letra dicen:

"[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]".

- 7. Que los lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan textualmente lo siguiente:

"[...]

*[Handwritten signature]*





**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...  
**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

[...].

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA** la clasificación como parcialmente **CONFIDENCIAL**, de la información proporcionada por las Gerencias de Administración de Recursos Humanos y de lo Contencioso y Administrativo, relativa a los datos personales y bancarios tales como: nombre, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, estado civil, sexo, domicilio, nacionalidad, correo electrónico, Registro IMSS y cuenta o clave interbancaria, y aprueba las versiones públicas de los contratos individuales de trabajo y recibo de nómina; así como de la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto del contrato para la torre de control en el aeropuerto de Chetumal; la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto del contrato de franjas en el aeropuerto de Chetumal y la notificación del finiquito de obra respecto del contrato de la torre de control del aeropuerto de Chetumal realizados por la empresa Aerocreación; además de las versiones públicas de los 18 oficios señalados en el Antecedente VII de esta Resolución, donde se eliminaron los nombres







de presuntos responsables y datos concernientes a la contratación (nombres de proveedores), folio ciudadano y clave de consulta, número y objeto de la contratación, lo anterior, en términos de la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, al ser información confidencial relativa a datos personales y bancarios que no contribuyen a la rendición de cuentas, se procede a entregar la información solicitada en versión pública.

Así, lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Verónica Rebollo García, Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina**  
Coordinador de Planeación y  
Comunicación Corporativa, Titular de la  
Unidad de Transparencia y Presidente del  
Comité de Transparencia.

**Lic. Verónica Rebollo García**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

**Lic. Juan Martín Ríos González**  
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-012-2021.

